

Quinto.- La presente Resolución se comunicará a la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, del Ministerio de la Vivienda para su inscripción en el Registro General de Laboratorios Acreditados para el Control de Calidad de la Edificación, con las referencias 08015EHC04 en sus ensayos básicos más los complementarios de "Áridos", 08015GTC04 en sus ensayos básicos y 08015VSF04 en sus ensayos básicos.

Sexto.- La presente acreditación queda supeditada a todas las obligaciones y deberes que se deriven del Decreto 38/1992, de 3 de abril, del Gobierno de Canarias, del Real Decreto 1.230/1989, de 13 de octubre, y de la Orden FOM/2060/2002, de 2 de agosto, del Ministerio de Fomento.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación/publicación de la presente Resolución, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de noviembre de 2004.- El Viceconsejero de Infraestructuras y Planificación, Gregorio Guadalupe Rodríguez.

## Consejería de Sanidad

**85** *Secretaría General Técnica.- Resolución de 3 de enero de 2005, relativa a la publicación de la Orden de 20 de diciembre de 2004, por la que se declara la nulidad de la Orden de 14 de diciembre de 1998, que establece los servicios mínimos a realizar por el personal contratado interino y eventual que presta sus servicios en las Áreas de Salud de la provincia de Santa Cruz de Tenerife dependientes del Servicio Canario de la Salud, durante la huelga convocada desde las 00,00 horas del día 16 de diciembre de 1998 hasta las 24,00 horas del día 17 de diciembre de 1998, y desde las 00,00 horas del día 21 de diciembre de 1998 con carácter indefinido.*

Vista la Sentencia de 28 de septiembre de 2004, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en el recurso de casación nº 6390/99, interpuesto por el Gobierno de Canarias contra Sentencia de fecha 14 de julio de 1999, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Santa Cruz de Tenerife, en recurso 2183/98, habiendo sido parte recurrida Intersindical Canaria y Confederación de sindicatos independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CCSIF), y en atención a los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que con fecha 14 de julio de 1999, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en Santa Cruz de Tenerife, dictó Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 2183/98, con el siguiente fallo:

"Estimando el recurso formulado por los recurrentes, referente a servicios mínimos con ocasión de las jornadas de huelga del mes de diciembre de 1998, declaramos la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida por vulneración del derecho de huelga. Desestimando la pretensión indemnizatoria deducida por la actora por ser materia de legalidad ordinaria. Sin efectuar expresa imposición de costas."

Segundo.- Que contra la citada Sentencia de 14 de julio de 1999, interpone la Comunidad Autónoma de Canarias recurso de casación (nº 6390/99), dictando con fecha 28 de septiembre de 2004, la Sala Tercera del Tribunal Supremo la siguiente sentencia:

"Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias contra la Sentencia de 14 de julio de 1999, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede en Santa Cruz de Tenerife) en el recurso 2183/98, seguido por la vía de la Ley 62/1978, imponiendo a dicha Comunidad Autónoma recurrente las costas de este recurso de casación."

Tercero.- Que con fecha 7 de diciembre de 2004, se acusó recibo de oficio del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Santa Cruz de Tenerife (Sala de lo Contencioso-Administrativo), comunicando la firmeza de la Sentencia de 14 de julio de 1999, recaída en el procedimiento 2183/98.

A los citados hechos les son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 117.3 de la CE establece que "El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan."

Por su parte, el artículo 103.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que "la potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia."

Y el artículo 104.1 de la citada Ley señala que “Luego que sea firme una sentencia, se comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.”

En su virtud y vistas las demás normas de general y pertinente aplicación,

#### DISPONGO:

Primero.- Dar cumplimiento mediante la presente Orden al fallo de la Sentencia de 14 de julio de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en Santa Cruz de Tenerife, recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 2183/1998, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Estimando el recurso formulado por los recurrentes, referente a servicios mínimos con ocasión de las jornadas de huelga del mes de diciembre de 1998, declaramos la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida por vulneración del derecho de huelga.

Desestimando la pretensión indemnizatoria deducida por la actora por ser materia de legalidad ordinaria. Sin efectuar expresa imposición de costas.”

Segundo.- Declarar la nulidad de la Orden de 14 de diciembre de 1998 de esta Consejería, por la que se establecen los servicios mínimos a realizar por el personal contratado, interino y eventual que presta sus servicios en las áreas de salud de Tenerife dependientes del Servicio Canario de la Salud, durante la huelga convocada desde las 00,00 horas del día 16 de diciembre de 1998 hasta las 24,00 horas del día 17 de diciembre de 1998, y desde las 00,00 horas del día 21 de diciembre de 1998 con carácter indefinido.

Tercero.- La presente Orden será objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias y remitida a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Santa Cruz de Tenerife.- La Consejera de Sanidad, María del Mar Julios Reyes, firmado y rubricado.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de enero de 2005.- La Secretaria General Técnica, Sulbey González González.

#### Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías

86 *ORDEN de 20 de diciembre de 2004, por la que se aprueban las tarifas urbanas de auto-*

*taxis, para su aplicación en el municipio de Güímar (Tenerife).*

Examinado el expediente tramitado en la Dirección General de Comercio para resolver la petición formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Güímar, de modificación de las tarifas del transporte urbano en auto-taxis, para su aplicación en ese municipio.

Vista la Propuesta formulada por el Director General de Comercio.

Teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

1º) Con fecha 2 de agosto de 2004, tiene entrada en este Departamento solicitud de modificación de las tarifas del servicio público de transporte urbano en auto-taxis, propuesta por el Ayuntamiento afectado. Con fecha 19 de octubre el Ayuntamiento solicitante aporta la documentación que completa el expediente.

2º) El Grupo de Trabajo de la Comisión Territorial de Precios de Santa Cruz de Tenerife, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2004, concluyó el correspondiente informe, acordándose su elevación al Pleno de la Comisión.

3º) A la vista del informe, la Comisión Territorial de Precios de Santa Cruz de Tenerife, en sesión plenaria celebrada el mismo día 3 de diciembre de 2004, dictaminó emitir propuesta para aprobar las tarifas solicitadas por el Ayuntamiento, todo ello sobre la base de las consideraciones reflejadas en el Acta de la sesión y en el informe del Grupo de Trabajo, que deberán ser debidamente notificados a los interesados.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El expediente ha sido tramitado con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 64/2000, de 24 de abril, por el que se regula el procedimiento para la implantación y modificación de precios de los bienes y servicios autorizados y comunicados de ámbito autonómico.

Segunda.- A este expediente le resultan de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; el Real Decreto 3.173/1983, de 19 de noviembre; el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento de la liberalización de la actividad económica, por el que se modifica el régimen de precios de determinados bienes y servicios.